



RAD: 08001-40-53-012-2021-00423-00

PROCESO: Ejecutivo menor cuantía.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

**DEMANDADO: NATIONAL COSTA EU y RONNIE CHEGWIN GOELKEL
BUSCHE**

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se aporta la notificación al demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril
diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).**

El demandado **NATIONAL COSTA EU y RONNIE CHEGWIN GOELKEL BUSCHE**, se notifica por medio de correo electrónico de empresa de mensajería tal como consta en el expediente digital, en consecuencia, se tiene por notificado al demandado **NATIONAL COSTA EU y RONNIE CHEGWIN GOELKEL BUSCHE**, a partir del 08 de abril de 2022, por reunirse los requisitos establecidos para ello en el Decreto 860 de 2020 y el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

7f94acbc29a151c10f2b65503fb9eabada74ce4071480bd0574c10206a4348e6

Documento generado en 18/04/2022 05:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00423-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: NATIONAL COSTA EU Y RONNIE CHEGWIN GOELKEL BUSCHE

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 19 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DAVIVIENDA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **NATIONAL COSTA EU Y RONNIE CHEGWIN GOELKEL BUSCHE**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES VEINTI OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$41.028.707, 00=) M/L, por concepto de capital insoluto al pagare No. 982739, Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 12 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.655.148, 00=m.l) por concepto de intereses corrientes ya causados y dejados de cancela ante la declaración del plazo vencido del pagare, desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 18 de junio de 2021.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

RAD: 08001-40-53-012-2021-00423-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: NATIONAL COSTA EU Y RONNIE CHEGWIN GOELKEL BUSCHE



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha julio 21 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **NATIONAL COSTA EU Y RONNIE CHEGWIN GOELKEL BUSCHE**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **NATIONAL COSTA EU Y RONNIE CHEGWIN GOELKEL BUSCHE**, se notificó por medio de correo de empresa de mensajería como consta en las certificaciones que reposan en el expediente, al tenor de lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **NATIONAL COSTA EU Y RONNIE CHEGWIN GOELKEL BUSCHE**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 21 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.102.870 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

RAD: 08001-40-53-012-2021-00423-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: NATIONAL COSTA EU Y RONNIE CHEGWIN GOELKEL BUSCHE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

3

Firmado Por:

RAD: 08001-40-53-012-2021-00423-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: NATIONAL COSTA EU Y RONNIE CHEGWIN GOELKEL BUSCHE



Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5419be26d34662d4bd4703510085f9e7c6e4a2dc0f80af5da01e8e1701081b**
Documento generado en 18/04/2022 05:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00643-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JAVIER ANDRES ESCOBAR MELENDEZ

Secretaria -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el anterior memorial y el proceso que el apoderado de la parte actora solicita la suspensión del proceso. A su despacho para proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, abril diecinueve (19) del Dos mil Veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante allega al despacho memorial solicitando la suspensión del proceso, por inicio de proceso de insolvencia ley 1564 de 2012 artículo 545 numeral 1 “NEGOCIACION DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” aceptado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA.

Según el art. 545 de la ley 1564 de 2012 título IV numeral 1., “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”. Al hacer el estudio de la solicitud de suspensión del proceso por la parte demandante del proceso ejecutivo que cursa en el despacho, y al tenor del art. 545 de la ley 1564 de 2012 título IV numeral 1, por disposición legal y por ser procedente este juzgado accede a ello y, en consecuencia,

RESUELVE

1º) Ordénese la suspensión del presente proceso en virtud del inicio y aceptación de trámite de insolvencia ley 1564 de 2012 artículo 545 numeral 1 de NEGOCIACION DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por parte del demandando en centro de conciliación, arbitraje y amigable composición fundación Liborio mejía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867ca7b127bcec199a91a0f77a8bd8c10913749a52d8678275850d0d6cbe90a0**
Documento generado en 18/04/2022 05:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-40-53-012-2022-00093-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR. BANCOLOMBIA SA.
GARANTE: CARLOS ALBERTO ARANGO GALLO.

Informe secretarial: Doy cuenta a usted con el anterior memorial se solicita la suspensión del proceso, debido al inicio de proceso de REORGANIZACION DE PASIVOS de persona natural comerciante CARLOS ALBERTO ARAGON GALLON, en el juzgado quinto civil del circuito bajo el radicado 2022-022.

A su despacho para proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, abril diecinueve (19) de Dos mil veintidós (2022).

La parte demandada, en virtud inicio de proceso de REORGANIZACION DE PASIVOS de persona natural comerciante CARLOS ALBERTO ARAGON GALLON, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito bajo el radicado 2022-022, como se evidencia en el expediente digital, solicita la suspensión del proceso iniciado en el despacho.

Al tenor del artículo 161 del código general de proceso la suspensión opera en los siguientes casos:

1 Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

De igual manera el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por medio del cual se dicta la disposición de los efectos que tiene el proceso de REORGANIZACION DE PASIVOS sobre los procesos en ejecución y por ejecutar, por disposición legal y por ser procedente este juzgado accede a ello y, en consecuencia,

RESUELVE

1º) Ordénese la suspensión del presente proceso en virtud de la admisión del proceso de REORGANIZACION DE PASIVOS DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE DEL DEMANDADO.

2º) Se ordena enviar por medio de la plataforma one drive el link del expediente digital, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccd443ef2eedfb75f09fe6e6ec4fe51cc340096f1dc9cfe5c90e6e0cb33723c**
Documento generado en 18/04/2022 05:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00005-00

PROCESO: Restitución Bien Mueble.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: CARIBBEAN SUPPLY S.A.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se aporta la notificación al demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2022.

El secretario:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

El demandado **CARIBBEAN SUPPLY S.A.**, se notifica por medio de correo electrónico de empresa de mensajería tal como consta en el expediente digital, se tiene por notificado al demandado **CARIBBEAN SUPPLY S.A.**, apartir del 18 de abril de 2022, por reunirse los requisitos establecidos para ello en el Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**2cca29988aeac97371a7905a80ee92b87fab8427d5324d832a96fc6fdbe
77d79**

Documento generado en 18/04/2022 05:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL MENOR CUANTÍA
DTE.: MARTA ARANA GECHEN
DDOS.: SALIM ARANA GECHEN
RAD.: 08-001-40-53-012-2019-000694-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 19 de abril del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022). -

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 372 del C.G.P.

Observa el Juzgado que el término para proferir sentencia habría vencido el 18 de noviembre del 2020, sin embargo, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el plazo de cuatro meses que estuvieron suspendidos los términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-1157, PCSJA20-1158, PCSJA20-1159, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, en virtud de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS (COVID 19), entre otros, de tal manera que atendiendo lo dispuesto en el Inciso 5° del artículo 121 del C.G.P. norma que permite al Juez o Magistrado ampliar dicho período en seis (6) meses mediante auto que no tendrá recursos, habrá de procederse a ello por considerarlo necesario.

Encuéntrese además justificado el que el plazo concedido por las normas citadas en el primer párrafo de este auto se haya superado, habida cuenta la carga laboral que soporta este Juzgado, la implementación de la virtualidad a raíz de la pandemia, el cúmulo de asuntos que debe desatar y atendiendo la estadística reportada al SIERJU.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **martes 03 de mayo del 2022 a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Finalmente, encuentra el Despacho que la parte demandante solicita tener como prueba el dictamen pericial rendido por el señor Jorge Nicolas Abello Zarraga dentro del proceso radicado bajo el numero 2018 – 00602 seguido ante el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Ahora bien, revisado detalladamente el dictamen aportado no fue acompañado con las declaraciones e informaciones consagradas en los numerales 1º;2º;3º;4º;8º;9º y 10º del artículo 226 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se observa que no se cumple con los requisitos estipulados en el artículo 174 del C.G.P., para la aplicación de la figura jurídica de la prueba trasladada teniendo en cuenta que en la diligencia de inspección judicial fue llevada a cabo dentro del proceso citado en líneas anteriores sin audiencia del señor SALIM ARANA GECHEN, así como tampoco, fueron aportadas las piezas procesales correspondientes, donde se constate la apreciación y valoración de dicha prueba por el Juez de Conocimiento respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado denegará el decreto de la prueba pericial tal como lo solicita por la parte demandante. No obstante, teniendo en cuenta que la información que se pretende hacer valer con dicha prueba puede resultar necesaria para la resolución del presente caso, el Despacho ordenará oficiar al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a fin de que remita copia del expediente contentivo de la inspección judicial radicada bajo el numero 2018 – 00602.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ampliar por seis (6) meses el término para proferir sentencia, acorde con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído, el cual no admite recurso por expresa disposición legal.
2. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **martes 03 de mayo del 2022 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

3. Decreto y práctica de Pruebas:

3.1.- Citar y hacer comparecer a las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia.

3.1.- Oficiar al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro del proceso radicado bajo el número 2018 – 00602, seguido por MARTA ARANA GECHEN contra SALIM ARANA GECHEN, a fin de que remita con destino al presente proceso copia del expediente señalado en líneas anteriores, a fin de que sea tenido como prueba documental dentro del presente asunto. Ofíciase.

3.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.3.- PRUEBAS DEL DEMANDADO: Testimoniales. Citar y hacer comparecer a los señores: ANUAR; YAMIL; YULIETTE y MEREB ARANA GECHEN para que bajo la gravedad de juramento depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.

4. Por Secretaría, remítase al peticionario, el link de acceso al expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183f06a9367aab8cdc2c5c64c38c9d43c3bfb68c1b7df17776fe05dbdaf8ffaf**
Documento generado en 18/04/2022 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00130-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT 860034594-1
DEMANDADO: JOSE MANUEL PIZARRO DEL RIO C.C. 8.638.213
Informe Secretarial



Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.
Barranquilla, abril 19 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, a través de apoderada judicial y en contra de **JOSE MANUEL PIZARRO DEL RIO**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, a través de apoderada judicial y en contra de **JOSE MANUEL PIZARRO DEL RIO**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagare No. 20744000453-20756115929** la suma de (\$**66.471.525=**) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 6 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. WILSOM MAZENETT VILLANUEVA, abogado titulado, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**c3e8808550db809b0332fab785213518186c22f69428e51373652a64938
d8ae1**

Documento generado en 19/04/2022 05:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00133-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: JHON JAIRO DE LA HOZ BOBADILLA

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado, Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente solicitud, avizora el Despacho que de acuerdo al artículo 5º del decreto 806 de 2020, el cual establece que:

Artículo 5º: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso sub examine, se observa que si bien es cierto el poder aportado junto con la demanda es útil y válido por tener presentación personal de notaria, también lo es que acomodados a la nueva realidad y directrices trazadas por el decreto 806, las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad deben cumplir con todos los requisitos establecidos por estas nuevas normatividades, por lo que se colige que pese a que se aportó el poder original en medio magnético, no es menos cierto que este no cumple con el requisito de contener en su cuerpo el correo electrónico del apoderado demandante y que debe coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados junto con la prueba de envío.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente solicitud incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SAS a través de apoderado judicial contra JHON JAIRO DE LA HOZ BOBADILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247aa41e66393b728ebc4b3dfefb5a5298464c5e2f6a11dff5ccb1fe6f6165db
Documento generado en 19/04/2022 05:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00129-00
PROCESO: PAGO DIRECTO
ACREEDOR: MOVIAVAL SAS.
GARANTE: KAREN YULIETH RUSSILL MEDINA.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado. Sírvasse proveer.
Barranquilla, abril 19 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente demanda, avizora el Despacho que de acuerdo al artículo 82 del C.G.P., la misma adolece de cierta falencia a saber:

a) En los hechos y pretensiones, manifiesta la parte demandante que se libre aprehensión inmobiliaria en contra de KAREN YULIETH RUSSILL MEDINA, pero revisado los anexos tales como contrato de garantías y certificados de propiedad del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión, están suscritos por un señor de nombre RAFAEL JUNIOR CLEMENTE ZABALA, como se puede observar existe una incongruencia, razón por la cual el despacho solicita se aclare el yerro anotado.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por MOVIAVAL SAS contra KAREN YULIETH RUSSILL MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49d71bba2a6d8791289c58257f7567b6e3bed12c34cb6472dd312338ed331d82
Documento generado en 19/04/2022 05:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RAD: 08001-40-53-012-2022-00136-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA ARAQUE DEL CASTILLO C.C.
1.129.583.788

DEMANDADO: DIANA MERCET ESQUIVIA TORRES C.C.1.046.872.392

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.
Barranquilla, abril 19 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **MARIA ANGELICA ARAQUE DEL CASTILLO**, a través de apoderado judicial y en contra de **DIANA MERCET ESQUIVIA TORRES**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de por **MARIA ANGELICA ARAQUE DEL CASTILLO**, a través de apoderado judicial y en contra de **DIANA MERCET ESQUIVIA TORRES**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma de **(\$45.000.000, 00=)** M/L, por concepto de la obligación contenida en una LETRA DE CAMBIO anexa a la demanda. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 2 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio

(modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Suma que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JORGE ELIECER OROZCO LASTRA, abogado titulado, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21b1671598406aba59cf8514445ba7bb48d284a1f5b92ac9fb4263d52549bb63

Documento generado en 19/04/2022 05:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>